COMPARADO DEL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE INTRODUCE DIVERSAS MODIFICACIONES A LAS NORMAS DEL CÓDIGO PENAL REFERIDAS AL DELITO DE INCENDIO (BOLETINES N^{os} 13.716-07 y 13.719-07, refundidos).

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
CÓDIGO PENAL **LIBRO SEGUNDO.** **CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS Y SUS PENAS.** **TÍTULO SEXTO.** **DE LOS CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD PÚBLICOS COMETIDOS POR PARTICULARES.** § I ter. Retenciones o toma de control de vehículo de transporte público de pasajeros. ART. 268 sexies.- Los que mediante violencia o intimidación retuvieren o tomaren el control de un **vehículo de transporte público de pasajeros** serán sancionados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, sin perjuicio de las penas que correspondan por los otros delitos cometidos con ocasión del hecho. En este último caso, todas las penas se impondrán conjuntamente, en la forma prescrita por el artículo 74 de este Código.	**PROYECTO DE LEY**	**PROYECTO DE LEY:** “Artículo único.- Modifícase el Código Penal, en los siguientes términos: 1) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 268 sexies, la frase “vehículo de transporte público de pasajeros” por “vehículo motorizado”.
Si el hecho consistiere en la apropiación del vehículo no tendrá lugar lo previsto en el inciso precedente y, en su lugar, se impondrán las penas de los delitos		

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
establecidos en el artículo 433 y en el inciso primero del artículo 436, ambos de este Código, según correspondiere, con exclusión de su grado mínimo.		
Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, si los hechos constituyeren algún delito o delitos de mayor gravedad, se estará a la pena señalada para ellos.		
TÍTULO NOVENO. **CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.** **§ IX. Del incendio y otros estragos.** ART. 474. El que incendiare edificio, tren de ferrocarril, buque u otro lugar cualquiera, causando la muerte de una o más personas cuya presencia allí pudo prever, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.	**“Artículo Único.- Modifícase el Código Penal, en los siguientes términos:** **1. Modifícase el inciso primero del artículo 474, en el siguiente sentido:** **a. Incorpórase, entre la expresión “edificio,” y “tren de ferrocarril”, la frase “vehículo motorizado,”.** **b. Incorpórase, entre la expresión “u otro lugar” y “cualquiera,”, la frase “o bien”.**	2) Sustitúyese el inciso primero del artículo 474, por el siguiente: “Artículo 474. El que incendiare edificio, aeronave, buque, plataforma naval, vehículo motorizado, instalación sanitaria, de almacenamiento o transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, u otro lugar, medio de transporte, instalación o bien cualquiera, causando la muerte de una o más personas cuya presencia allí pudo prever, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.”.
La misma pena se impondrá cuando del incendio no resultare muerte sino mutilación de miembro importante o lesión grave de las comprendidas en el número 1° del artículo 397.		

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
Las penas de este artículo se aplicarán respectivamente en el grado inferior de ellas si a consecuencia de explosiones ocasionadas por incendios, resultare la muerte o lesiones graves de personas que se hallaren a cualquier distancia del lugar del siniestro.		
ART. 475. Se castigará al incendiario con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo: 1.° Cuando ejecutare el incendio en edificios, tren de ferrocarril, buque o lugar habitados o en que actualmente hubiere una o más personas, siempre que el culpable haya podido prever tal circunstancia.	**2. Intercálase, en el numeral 1° del artículo 475, entre la expresión "edificios," y "tren de ferrocarril", la frase "vehículo motorizado,".**	3) Reemplázase el numeral 1° del artículo 475, por el que sigue: "1.º Cuando ejecutare el incendio en edificios, aeronave, buque, plataforma naval, vehículo motorizado, instalación sanitaria, de almacenamiento o transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, lugar habitado u otro lugar, medio de transporte, instalación o bien cualquiera en que actualmente hubiere una o más personas, siempre que el culpable haya podido prever tal circunstancia.".
2° Si lo ejecutare en buques mercantes cargados con objetos explosivos o inflamables, en buques de guerra, arsenales, astilleros, almacenes, fábricas o depósitos de pólvora o de otras sustancias explosivas o inflamables, parques de artillería, maestranzas,		

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
museos, bibliotecas, archivos, oficinas o monumentos públicos u otros lugares análogos a los enumerados.		
ART. 476. Se castigará con presidio mayor en cualquiera de sus grados: 1.° Al que incendiare un edificio destinado a servir de morada, que no estuviere actualmente habitado.		4) Modifícase el artículo 476, como se señala: i. Intercálase, en el numeral 1º, entre “edificio” y “destinado”, la expresión “o lugar”.
2.º Al que dentro de poblado incendiare cualquier edificio o lugar, aun cuando no estuviere destinado ordinariamente a la habitación.		ii. Sustitúyese el numeral 2º, por el siguiente: “2.º Al que dentro de poblado incendiare cualquier edificio, aeronave, buque, plataforma naval, vehículo motorizado, instalación sanitaria, de almacenamiento o transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, u otro lugar, medio de transporte o instalación cualquiera que no estuviere destinado ordinariamente a la habitación, cuando no hubiere personas en su interior o el culpable no las haya podido prever.”.”.
3.º Al que incendiare bosques, mieses, pastos, montes, cierros, plantíos o formaciones xerofíticas de aquellas definidas en la ley Nº 20.283.		
4.º Al que fuera de los casos señalados en los números anteriores provoque un incendio que afectare		

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
gravemente las condiciones de vida animal o vegetal de un Área Silvestre Protegida.		
Artículo 477.- El incendiario de objetos no comprendidos en los artículos anteriores será penado: 1.º Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si el daño causado a terceros excediere de cuarenta unidades tributarias mensuales.		
2.º Con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si el daño excediere de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasare de cuarenta unidades tributarias mensuales.		
3.º Con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de cinco unidades tributarias mensuales, si el daño excediere de una unidad tributaria mensual y no pasare de cuatro unidades tributarias mensuales.		
	3. Incorpórase un inciso final nuevo al artículo 477 del siguiente tenor: **“Cuando estos delitos recayeren sobre un vehículo motorizado, que previamente se encontrare con personas en su interior y se les hubiere obligado a descender de éste para su comisión, se aumentará**	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
	en un grado la pena señalada”.”.	